Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

INFORME DE EVALUACION DE JUSTIFICACION DE PRECIOS ARTIFICALMENTE BAJOS
No. MC-DAAL-043-2023

OBJETO: CONTRATAR EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y ADECUACIÓN DEL ENTORNO PAISAJÍSTICO DE ESPECIES ORNAMENTALES EN LAS DIFERENTES AREAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

PRESUPUESTO OFICIAL: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE ($ 129.865.310, oo)

De conformidad al informe de evaluación publicado en la plataforma SECOP 2, en el cual se señala que las ofertas de los proponentes **ICPR CONSTRUCCIONES SAS, BANDA ECOAMBIENTAL SAS Y DIAMMONS GROUPS SAS** podrían ser consideradas con precios artificialmente bajos, y atendiendo las recomendaciones establecidas en la Guía de Colombia Compra Eficiente que deben ser sometidas al procedimiento de verificación para evitar que se configuren precios que no garanticen el cumplimiento de las exigencias establecidas en la invitación publica, solo se recibió la respuesta de justificación en el término establecido por parte de los oferentes **ICPR CONSTRUCCIONES SAS y BANDA ECOAMBIENTAL SAS** a través de la plataforma en comento, la cual una vez verificada frente a la estructura de costos solicitada, se observa lo siguiente:

ICPR CONSTRUCCIONES SAS

- La justificación y desagregación de la oferta económica se solicitó al proponente de la siguiente manera: **Costo del bien o servicio, Gastos Administrativos y Financieros, Otros Gastos, Impuestos y Utilidad**, esto con el fin de poder abordar un análisis en coherencia con el comportamiento de una estructura de costos con particularidades a la ejecución del contrato en el Distrito de Cartagena considerando costos atribuibles a este sector y también aquellos costos aplicables. En ese orden de ideas se observa que el oferente desconoció este requerimiento al no presentar la desagregación de conformidad a lo requerido y en el caso de las variables detalladas en la desagregación estableció porcentajes que desconocen la realidad de los costos asociados a este tipo de contratos, por tal motivo la información presentada limita al evaluador adelantar un análisis de precios coherente que permita validar el desarrollo de la operación y su ejecución.

- Paralelamente se indicó de manera expresa en la solicitud de aclaración a los oferentes, que debían presentar adicional a la desagregación de la oferta económica, los soportes que sustenten dicho análisis y los valores ofrecidos, lo cual no fue aportado y en consecuencia no presenta parte de la información solicitada siendo una omisión por parte del oferente **ICPR CONSTRUCCIONES SAS**.

Por lo expuesto y atendiendo los conceptos y guías de CCE que precisan:

[…] "Se debe rechazar la propuesta en los siguientes eventos: i) «el proponente no presenta por escrito a la entidad estatal la aclaración de la oferta»; ii) «el proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la entidad estatal»; iii) «las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato»; y iv) «las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o […] anticompetitiva durante el proceso de selección»"

"b) Manejo de las ofertas con posibles «precios artificialmente bajos»
Identificadas las ofertas que pueden o parecen ser artificialmente bajas, la Guía sugiere realizar las siguientes actuaciones, observando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015: i) solicitar aclaración a los proponentes que hayan ofertado precios que parecen bajos injustificadamente, ii) analizar las explicaciones y iii) decidir «si continúa con la evaluación de la oferta porque la explicación demuestra la habilidad del proponente para cumplir adecuadamente con el contrato con los precios ofrecidos, o rechazar la oferta si la explicación no sustenta los valores ofrecidos»"

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de junio de 2008 Exp. No. 17.783. C.P. Myriam Guerrero de Escobar expresó:

«El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]».

Según lo establecido en el acápite de la invitación publica **7.2. OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO** y el **Numeral 1.15, Literal H**, que indican lo siguiente:

7.2. PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO

Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

H. Cuando la oferta sea considerada artificialmente baja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Por todo esto y analizada la justificación del proponente **ICPR CONSTRUCCIONES SAS** y por las razones antes señaladas observamos que la explicación no cumple con los aspectos requeridos por la entidad para sustentar la oferta y en consecuencia es pertinente considerar el rechazo de la misma, toda vez que no logró justificar los precios ofertados y siguen catalogados como artificialmente bajos, representando un riesgo para el cumplimiento del contrato.

BANDA ECOAMBIENTAL SAS

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad al orden de elegibilidad establecido en el informe de evaluación financiera del proceso de selección de la referencia, quien presentó el segundo precio más bajo fue la propuesta del oferente **BANDA ECOAMBIENTAL SAS**.

En ese orden de ideas, se procedió a la verificación y análisis de los argumentos y la explicación presentada por parte de mencionada firma, confrontando el requerimiento realizado por la entidad frente a la estructura de costos y los soportes correspondientes, de lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

- Se observa que los componentes o variables presentadas en dicha estructura de costos se ajustan a lo preceptuado por la entidad y los porcentajes establecidos para dichas variables concuerdan con la realidad del contrato a celebrar.

- Asimismo, y teniendo en cuenta el requerimiento de anexar los soportes de mencionada desagregación de precios, el oferente aportó facturas de ventas realizadas durante la presente anualidad de algunos de los productos requeridos por el Distrito de Cartagena en la ficha técnica del presente proceso de Selección; en dichos documentos se evidencia que los precios ofertados corresponde a la realidad económica y financiera del proponente y se aproximan a los valores de mercado determinados por la entidad en los documentos previos del proceso de selección.

- Por lo anterior se estima que la oferta del oferente **BANDA ECOAMBIENTAL SAS** no representan un riesgo para el cumplimiento y la calidad de los productos y servicios ofrecidos, garantizando de esta manera la correcta ejecución del proceso contractual.

El conjunto de estos aspectos en armonía con el Artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 Oferta con precios artificialmente bajos y, analizadas las explicaciones recibidas, se recomienda continuar en el proceso con la oferta del proponente **BANDA ECOAMBIENTAL SAS**, toda vez que la misma no pone en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta.

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ALCI JOSE MENDOZA VALETA
Asesor Financiero Externo DAAL